



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	008	2021	00436	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.022 de 2021						
ACCIONANTE	LUCILA SOLARTE GIL						
AFECTADA	MARÍA DEL CARMEN ORTIZ SOLARTE						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
SENTENCIA	No.430 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	TRANSPORTE						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora LUCILA SOLARTE GIL en contra la sentencia del dieciocho (18) de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por LUCILA SOLARTE GIL, en calidad de agente oficioso del señor MARIA DEL CARMEN ORTIZ SOLARTE, identificado con T.I No. 1.022.143.511 en contra de NUEVA EPS.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a NUEVA EPS que autorizar el transporte para la hija para asistir a sus terapias de rehabilitación y todo lo autorizado por los médicos tratantes, adicionalmente solicita que se ordene a la accionada a brindarle tratamiento integral para el manejo del diagnóstico siendo exonerada del pago de copagos, cuotas moderadoras o gastos de recuperación.

Manifiesta la accionante, que la hija MARIA DEL CARMEN ORTIZ SOLARTE tiene 16 años de edad y es paciente con diagnóstico de SINDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO, además que se encuentra afiliada a la EPS SURA en el régimen Contributivo. Expone que por su condición de salud, la hija María Del Carmen requiere por controles permanentes con toma de pruebas diagnósticas, terapias de rehabilitación integral, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, citas médicas con especialistas, procedimientos médicos, etc., por lo que necesita de parte de la EPS SURA, la prestación del servicio de transporte para asistir a sus terapias de rehabilitación integral y todos los servicios ordenadas por su medico tratante en la IPS asignada "Fundación Luisa Fernanda" a la que acude cada semana los Días martes de 8:30am 12:00 pm. y agrega que, recibe las terapias con autorización de EPS SURA en la modalidad de alternancia.

Que la accionante que es ama de casa, por lo que carece de ingresos económicos, afirmando que el esposo trabaja como conductor de una volqueta y que sus ingresos son por un salario mínimo con el que subsisten. Que a la fecha la hija María Del Carmen, se encuentra con muchas citas y procedimientos pendientes, los cuales son muy constantes y que no cuenta con la forma de sufragar dichos pagos de transporte, razón por la que le solicitó a la EPS SURA a

través de un derecho de petición radicado el 3 de noviembre del año en curso, que le brindara dicho servicio, obteniendo una respuesta negativa a su requerimiento bajo el argumento que, "(...)el servicio de transporte ambulatorio está incluido en el Plan de Beneficios en Salud sólo en los casos donde el servicio requerido por el paciente no esté disponible en su lugar de residencia y que el municipio donde reside tenga prima adicional para zona especial por dispersión geográfica", concluyendo que con su negativa, la accionada está vulnerando los derechos fundamentales de su hija.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del día Ocho (08) de noviembre de dos mil dos mil veintiuno (2021), el juzgado de conocimiento, Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, admitió la acción de tutela interpuesta por la señora LUCILA SOLARTE GIL, como agente oficio de la hija MARIA DEL CARMEN ORTISOLARTE, en contra de la entidad PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada por medio de apoderado judicial expone que:

“ La EPS SURA a la fecha ha garantizado las atenciones en salud requeridas por la paciente y que le han sido autorizados la totalidad de servicios solicitados por sus especialistas tratantes de acuerdo con el Plan de Beneficios en Salud o que han sido ingresados por la plataforma del ministerio de salud MIPRES, adjuntando con su contestación certificado de autorizaciones. Así mismo indica que la accionante presenta ingreso a la prestación de servicios en salud por Sura EPS y su red de prestadores en calidad de Beneficiaria Rango A, (Traslado Nueva EPS.)

Que la EPS SURA a la fecha ha garantizado las atenciones en salud requeridas por la paciente y que le han sido autorizados la totalidad de servicios solicitados por sus especialistas tratantes de acuerdo con el Plan de Beneficios en Salud o que han sido ingresados por la plataforma del ministerio de salud MIPRES, adjuntando con su contestación certificado de autorizaciones. Así mismo indica que la accionante presenta ingreso a la prestación de servicios en salud por Sura EPS y su red de prestadores en calidad de Beneficiaria Rango A, (Traslado Nueva EPS.).

Frente a la solicitud del Servicio de Transporte señala que, a la paciente se le están prestando de manera integral, y sin falta alguna, todos los servicios que ha requerido y que al momento no presenta servicios pendientes por autorizar o prestar, argumentando que el servicio de transporte ambulatorio está incluido en el plan de beneficios en salud, sólo en los casos donde el servicio requerido por la paciente no esté disponible en su lugar de residencia y que el municipio donde reside tenga prima adicional para zona especial por dispersión geográfica (Artículo 127, decreto 6408 de 2016) en los siguientes términos:

“Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Aclarando que de acuerdo con el parágrafo el traslado del acompañante no debe ser cubierto por la EPSP “-

Resalta que no existe a la fecha remisión médica de sus especialistas tratantes donde solicite la autorización de transporte por dificultad del paciente en sus desplazamientos por su condición de salud, precisando que su representada no ha vulnerado el derecho fundamental a la salud que se invoca, pues se está poniendo a disposición de la afiliada y de manera oportuna la atención integral que ha requerido para su tratamiento.

Concluye que la EPS SURA ha garantizado todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a la admisión de tutela, y que no existe mérito para continuar con esta, puesto que la entidad se encuentra realizando todas las gestiones correspondientes con el fin de que se presten todos los servicios que la usuaria requiere, por lo que se solicita al Despacho no proceder conforme lo solicitado en el presente trámite en la medida que lo solicitado por la parte actora, no se ajusta a la cobertura de transporte descrita y el servicio solicitado no hace parte de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual no es posible atender favorablemente su pretensión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia NIEGA la presente acción de tutela impetrada por LUCILA SOLARTE GIL con C.C.42.682.658 en representación legal de MARÍA DEL CARMEN ORTIZ SOLARTE con T.I. 1.022.143.511, frente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A. con NIT 800.088.702-2.

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora LUCIA SOLARTE Gil, quien actúa como agente oficiosa de la hija MARIA DEL CARMEN ORTIZ SOLARTE, accionante, en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad:

“...que no está de acuerdo con la decisión del Juez, ya que mi hija María Del Carmen tiene 16 años de edad y es paciente con diagnóstico de SINDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO, requiere de controles permanentes en donde necesita la realización de pruebas diagnósticas, terapias de rehabilitación integral exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, citas médicas con especialistas, procedimientos médicos, etc.

Que su hija actualmente se encuentra asistiendo a la IPS FUNDACION LUISA FERNANDA para la realización de sus terapias de rehabilitación integral, asistido los días martes de 8:30 am a 12:00 a.m.

Actualmente recibe las terapias con autorización de EPS SURA, en modalidad alternancia, que es ama de casa, por lo tanto, carece de ingresos monetarios, que el esposo Fernando Antonio Ortiz Rodríguez, trabaja como conductor de una volqueta y sus ingresos son el salario mínimo, con el que sobre viven.

Que hasta la fecha la hija María del Carmen, se encuentra con muchas citas y procedimientos pendientes los cuales son muy constantes y no cuenta con la forma de sufragar dichos gastos de TRANSPORTE, por eso le pido a la EPS SURA me brinde un servicio de TRANSPORTE y que así mi hija pueda asistir a todas sus citas de control, procedimientos, exámenes, terapias y todo lo que se autorizó por la EPS SURA.

Que necesita que la EPS SURA le brinde a mi hija la prestación del servicio de TRANSPORTE, para asistir a sus terapias de rehabilitación y todo lo autorizado por la EP; Así mismo le brinde toda la atención integral, que necesite y se derive de su enfermedad, esté o no dentro del PLAN de beneficiarios son la exigencia de

copagos no cuotas moderadoras.

Que el transporte público ofrece muchos riesgos para personas como nuestra protegida, y si a esto agregamos el hecho de que generalmente los buses están atestados, ocasionando un serio peligro por el COVID, llegamos a la conclusión que es muy riesgoso, seguir utilizando este medio de transporte. Por lo que solicita conceder el servicio de transporte por aparte de la EPS...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley». (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar que se le autorice el servicio de transporte a la joven MARIA DEL CARMEN ORTIZ SOLARTE.

Frente al tema del Transporte en la sentencia T-228/2020 de la Honorable Corte Constitucional, con respecto al tema del transporte expuso:

“4.6. Sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Reiteración de la jurisprudencia

4.6.1. La Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la

información. Lo anterior se refuerza con lo señalado por esta Corporación, en cuanto a que “la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”^[46].

4.6.2. Aun cuando ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley Estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la Resolución 5857 de 2018^[47], en el artículo 121, dispone que: “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”.

En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside^[48].

4.6.3. Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”^[49]. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención^[50].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicaciones del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

4.6.4. En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”^[51].

4.6.5. Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario^[52]. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

4.6.6. En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud...”

En el caso concreto, se tiene que si bien es cierto que la entidad accionada SURA EPS, viene cumpliendo con lo ordenado por el médico tratante de la menor MARIA DEL CARMEN ORTIZ SOLARTE, también es cierto que para el despacho la menor

requiera del transporte para asistir a las citas médicas y terapias, pero es deber de la accionante demostrar que realmente no poseen los recursos económicos para sufragar estos y que la menor no está en condiciones para transportarla en otro medio, pues de las historias aportada no se ve la imposibilidad de la menor para realizar este.

Referente a lo anterior y dado que la accionante no demostró que no se cuentan con los recursos solo se limitó expresar que es ama de casa y que el esposo es conductor de una volqueta, lo cual por sí solo no es circunstancia para dar por demostrado la carencia de recursos, de igual manera ella se viene desplazando en transporte Público y el lugar de prestación de servicio corresponde a la misma ciudad.

En consecuencia de lo anterior se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Octavo de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803a62ed4141f1b8dd63eb08682f4f3ffd688802c1f49bf2685bf1d53639ab08**

Documento generado en 30/11/2021 01:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>